

AUTO FAMILIA No. 121

PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

RADICACIÓN: 2022-00020-00

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Mediante auto calendado 08 de marzo del año en curso, se **INADMITIÓ** la demanda de **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida mediante apoderada judicial por **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO**, en contra de las señoras **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO** y los señores **ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO**, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos que adolece.

Dentro de los términos legales, se envía en que se pretendieron subsanar las falencias que fueron indicadas en la providencia antes aludida, empero se denota lo siguiente:

En el proveído de inadmisión, se advierte que en el numeral 2º hubo de resaltarse en clave de un criterio auxiliar de interpretación lo que atañe los poderes conferidos bajo el Decreto 806 de 2020, específicamente en la ausencia de concederse en el sub lite con ocasión de un “mensaje de datos”. Al respecto, se trae en cita nuevamente: *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*.

AUTO FAMILIA No. 121

PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

RADICACIÓN: 2022-00020-00

Nuevamente echó de menos la profesional el correlativo que este elenco impone cuando consagra: *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, exacción que insístase dimana insatisfecha, pues se soslaya aún la constancia de su envío como mensaje de datos, cual confiere la presunción de autenticidad y voluntad inequívoca de quien confiere el mandato, por demás es la que reemplaza las diligencias de presentación personal y reconocimiento.

De igual manera, se tare en cita lo que en otrora el Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, M.P. Ángela María Puerta Cárdenas, en decisión adiada 30 de junio de 2021 y en idéntico trámite explicó; veamos:

“(ii) Con independencia de lo consignado en los párrafos que preceden, se observa que la decisión del Despacho primario, en lo que se refiere a la negativa de admitir la demanda, de cara a la deficiencia de los mandatos allegados, fue acertada, como pasa a explicarse:

Acorde lo reseñado en el acápite normativo de la providencia, en el año anterior fue expedida una normativa especial aplicable a los procesos judiciales con el propósito de enfrentar las contingencias generadas por la crisis sanitaria mundial que impiden su tramitación en forma presencial; teniendo en cuenta que la función esencial de la Corporación Constitucional es velar por la prevalencia de la Carta Política de 1991 a la que deben estar sometidas todas las disposiciones legales de inferior jerarquía. Dicha regulación extraordinaria fue objeto de estudio de constitucionalidad a través de la Sentencia C-420 de 2020.

En lo relativo al otorgamiento de poderes, el Decreto 806 de 2020 contempló la posibilidad de allegarlos sin la firma de su suscriptor e incluso sin nota de autenticación, siempre y cuando se aportara el mensaje de datos, que para los efectos, demuestra la certeza en la identidad de quien lo concedió. Si se tiene en cuenta que el citado Decreto no derogó, ni reemplazó en modo alguno los preceptos del Código General del Proceso, sino que rigen en simultaneidad, es dable sostener que en la actualidad son dos las maneras de conferir el poder, aquella implementada en el marco de la emergencia y la concebida por la Ley 1564 de 2012 que requiere presentación ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Artículo 74).

Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente se encuentran los poderes presuntamente otorgados por sus suscriptores; se dice que ello es presunto por cuanto su autenticidad se encuentra en tela de juicio, debido a que ni cuentan con nota de presentación personal, ni se arribó el mensaje de datos que

AUTO FAMILIA No. 121

PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

RADICACIÓN: 2022-00020-00

la dota de dicho atributo, revelándose con los argumentos proporcionados por la censura, su evidente confusión respecto al tópico.

Y es que efectivamente el pluriacusado Decreto dispuso eliminar el requisito de la presentación personal del poder, sólo en los eventos que se confiriera a través de mensaje de datos, lo que en el asunto se traduce en que si bien los mandatos están firmados por quienes dicen ser los demandantes, no se otorgaron de la forma indicada y en la medida que no se acreditó que provinieran de las cuentas de correo electrónico de estos, debían llevar consigo la ya mencionada constancia de presentación.

En otras palabras, es menester que el letrado demuestre a la administración de justicia que recibió el poder directamente desde el buzón electrónico de su poderdante, pues tal es el modo de probar que fue este quien lo concedió y a eso es a lo que refiere el mensaje de datos de que habla el artículo 5°; si la parte opta por el mandato físico, el mismo debe contar con la diligencia de autenticación.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que la exigencia realizada por el Despacho en la decisión inadmisoria, no brota desproporcionada, caprichosa o antojadiza, sino que encuentra su fundamento en la normativa adjetiva aplicable, de allí que el rechazo de la demanda emanaba ajustado a derecho.

Por lo anterior, se rechazará la demanda.

Con entibo de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **PETICIÓN DE HERENCIA** promovida mediante apoderado judicial por **MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO,** en contra de las señoras **MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO** y los señores **ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO,** por lo antes considerado.

SEGUNDO: Como toda la documentación fue allegada digitalmente al correo electrónico del Despacho, no se hace necesario ordenar la devolución de anexos.

AUTO FAMILIA No. 121

PROCESO: DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA

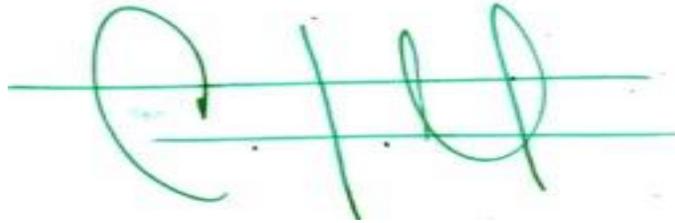
DEMANDANTES: MARÍA NOEMÍ GUARÍN RESTREPO, ZORAIDA GUARÍN RESTREPO Y ORLANDO GUARÍN RESTREPO

DEMANDADOS: MARÍA CONSUELO GUARÍN RESTREPO, MARÍA HAIDEE GUARÍN RESTREPO, ALCIBIADES GUARÍN RESTREPO Y JOSÉ OSCAR GUARÍN RESTREPO.

RADICACIÓN: 2022-00020-00

TERCERO: ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in green ink is written over a horizontal line. The signature is stylized and appears to be 'C. F. Alzate Ramirez'.

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ

JUEZ

(SIN FIRMA ELECTRÓNICA POR PROBLEMAS DE LA PÁGINA)